



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/31/2018.

ACTOR: AUSENCIO PÉREZ RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

Sentencia que declara infundado el agravio alegado por Ausencio Pérez Ruiz y confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2018.

Primero. Antecedentes.

De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección Ordinaria. El once y doce de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de elección de autoridades Municipales de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, conforme a sus usos y costumbres, para el periodo dos mil dieciocho, en donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Ausencio Pérez Ruiz	Rosendo Reyes Domínguez
Síndico Municipal	Mauro Martínez García	Alfredo Sánchez Juan
Regidora de Hacienda	Gabino Martínez Bautista	Elvira Ibarra Garibay
Regidor de Obras	Marcelino Guillermo Manuel	Noel Martínez Martínez
Regidor de Educación	Olivia Morales Reyes	Fabiola Felicita Méndez Urbieta
Regidor de Salud	Armando Reyes Martínez	Alberto Méndez García
Regidora de Ecología	Magdalena Domínguez María	Rosa Hernández Martínez

2. Acuerdo que válida la elección ordinaria. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-34/2017, el Consejo General, declaró válida la elección ordinaria, celebrada en asamblea general comunitaria el once y doce de octubre del dos mil diecisiete.

3. Asamblea General Comunitaria. Con Fecha dieciséis y diecisiete de abril del dos mil dieciocho, se celebró la asamblea general comunitaria en el lugar de costumbre, conocido como el techado del manantial mágico, en la cual estuvieron presentes las autoridades convocadas de acuerdo al uso y costumbre de dicho ayuntamiento, para tratar asuntos relacionados al funcionamiento del cabildo municipal, en la que se dio a conocer la problemática suscitada entre el Presidente y tesorero municipal, determinando concederles el plazo de un mes para dirimir sus controversias, decretando receso de un mes.

4. Reanudación de la Asamblea General Comunitaria y separación de cargo. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la que se dio a conocer que dentro del plazo otorgado al Presidente y tesorero municipal del referido ayuntamiento, no se pudieron solucionar los conflictos entre ambos, por lo que a propuesta de los asambleístas se sometió



a votación la separación de sus cargos, procediendo a destituir al Presidente y tesorero, asumiendo la Presidencia y tesorería quienes fungía como suplentes Rosendo Reyes Domínguez y Joel Pascual Martínez, respectivamente, asimismo, nombraron entre los assembleístas a los suplentes del a Emiliano Nolasco Bautista como suplente del Presidente a Emeterio López Moreno como suplente del tesorero.

5. Ratificación de y conformación de la de terminación anticipada de mandato. Con fecha cuatro de junio del año en curso se llevó a cabo mediante asamblea general la ratificación del Presidente y tesorero municipal.

Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Interposición ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. con fecha trece de julio del año en curso Ausencio Pérez Ruíz, quien se ostenta como ciudadano indígena, promoviendo por propio derecho el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2018, emitido por el Consejo General, por el que califica como válida la terminación anticipada de mandato del presidente del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca.

b) Recepción en este Tribunal. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remitió el original del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, así como el respectivo tramite de publicidad y el informe circunstanciado.

c) Radicación y turno. Mediante acuerdo de dieciocho de julio del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JNI/31/2018, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), siendo turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su integración y sustanciación el diecinueve de julio del presente año.

d) Recepción en la Ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, la publicidad realizada y el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable; así mismo se formularon requerimientos a diversas autoridades.

e) Cumplimiento de autoridades requeridas. Mediante proveído de tres de agosto del presente año, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo en tiempo y forma, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, admitió el Juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, asimismo al haberse formulado el proyecto de resolución correspondiente solicitó al magistrado Presidente, fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno dicho proyecto de sentencia.

g) Sesión pública. Por acuerdo de veintitrés de



octubre del presente año, el magistrado presidente señaló las trece horas del día veintiséis de octubre siguiente, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el promovente, quien se ostenta como ciudadano indígena proveniente de una comunidad

¹ Ley de Medios.

que se rige por su propio sistema normativo interno quien, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2018 emitido por el Consejo General mediante el cual califica como válida la terminación anticipada de mandato del Presidente municipal, así como la elección extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y ratificada el cuatro de junio de la presente anualidad.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, y 90 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a). Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados.

b). Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-23/2018, fue aprobado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el Consejo General, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado transcurrió del treinta de junio al tres de julio del año en curso, y siendo que, el presente



medio de impugnación fue presentado el día trece de julio del mismo año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

En ese sentido, si bien es cierto el medio de impugnación se presentó, fuera del plazo establecido en la norma electoral, también es cierto que el actor en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo que se impugna, el día nueve de julio del dos mil dieciocho, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, se tiene por admitido el presente juicio.

c). Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie el actor promueve por su propio derecho y como ciudadano indígena del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, con lo cual, aunado que la autoridad responsable le reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d). Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

e). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite

² Instituto Local

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

Pretensión y agravios.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2018, por el que se califica como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del Presidente municipal, así como la elección extraordinaria celebrada los días dieciséis y diecisiete de abril, veintiuno de mayo y ratificada el cuatro de junio del año en curso respectivamente, del ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca.

Suplencia total de agravios. El actor forma parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por la parte actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega los siguientes agravios:

1. Que las asamblea de terminación de mandato y electiva celebrada los días dieciséis, diecisiete de abril y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, no cumplió con la idoneidad de la convocatoria, ni se garantizó la audiencia



efectiva del actor en su carácter de Presidente municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca.

Por otra parte, aduce que la revocación de mandato o la terminación anticipada no deben ser impuestos de manera desproporcionada ni exógena a sus culturas y tradiciones, por lo que en el caso particular considera que hubo un exceso en la medida tomada por la asamblea general comunitaria, pues si bien es cierto existían diferencia entre el actor y el tesorero no era razón bastante, suficiente o grave para ser separado del cargo.

Mas bien debieron adoptarse medidas viables a la solución del conflicto, tutelando el derecho a desempeñar el cargo otorgado, pues esto constituye la violación de sus derechos políticos electorales y por lo tanto de sus derechos humanos.

Asimismo, alega que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar acabo procedimientos de revocación de mandato, esta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato lo que no se cumplió.

De igual forma aduce que en la referida asamblea existen dos características relevantes que la hacen nula, siendo las siguientes:

1. No fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato de las autoridades municipales.
2. No fue convocada para elegir a nuevas autoridades municipales.

Ello porque en los citatorios entregados a la ciudadanía para la celebración de dicha asamblea, se especificó que el motivo era para tratar asuntos de suma importancia y aun cuando fue correctamente difundida y validada por la asamblea general comunitaria, esto no permitió una reflexión adecuada para que los asambleístas conocieran y evaluaran como emitir su voluntad.

Finalmente, el actor aduce que, si bien es cierto, fue citado y tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea, ello resultó insuficiente porque nunca estuvo en posibilidades de tomar una decisión de cesare su cargo debido a que en la convocatoria no se preveía ese punto.

Lo que considera es suficiente, grave y determinante para anular la asamblea referida.

Tercero. Estudio de fondo.

Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para; decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ese tenor, debe decirse que, de acuerdo con los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el

artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena.

Ahora bien conforme al dictamen proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Local, dictamen que se considera una prueba documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el método de elección de concejales que se identifica en el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, es el siguiente:

El nombramiento de autoridades municipales es mediante convocatoria emitida por la autoridad municipal, a finales del mes de agosto y principios de septiembre, la cual se da a conocer por micrófono y de forma escrita entregada a los mayores y topiles para que participen todos los ciudadanos y ciudadanas sin distinción de sexo o creencia religiosa, avecindados y originarios del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las agencias municipales y de policía, asimismo pueden participar jóvenes a partir de los dieciséis años, siempre y cuando ya no se encuentren estudiando y que sean originarios del citado municipio y/o avecindados con más de cinco años de antigüedad en la comunidad, puede asumir el cargo de Presidente municipal, síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de obras, regidor de educación; regidor de salud y regidor de ecología, con sus respectivos suplentes; siempre cumpliendo con el escalafón de servicios determinado por la asamblea general, la asamblea es conducida por la mesa de los debates, se propone de manera directa a los candidatos y el voto es a



través de mano alzada, la forma de del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, la duración del cargo es por un periodo anual y se levanta acta de asamblea.

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2015-2016-2017.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad expresados por el actor.

Del análisis del escrito de demanda y del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal Electoral, considera **infundado** el agravio hecho valer, en razón a lo siguiente:

La parte actora reclama que la decisión adoptada por la asamblea para separarlo del cargo por terminación anticipada de mandato no es válida, porque dicha decisión violenta sus derechos humanos de concejal, porque no se respetó su derecho de audiencia efectiva, debido a que en los citatorios por los que se convocó a la asamblea general comunitaria en la que fue destituido del cargo, se especifica que dicha asamblea es para tratar asuntos de suma importancia y no así para destituirlo.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que si bien es cierto la asamblea fue convocada para tratar asuntos de suma importancia, también es cierto que tales asuntos fueron los relacionados a los conflictos que existían entre el actor y el tesorero municipal y que estaban afectando las funciones administrativas del citado ayuntamiento, ya que habían causado retraso en las obras y demás acciones planeadas para el ejercicio dos mil dieciocho.

Asimismo, del acta levantada en la asamblea general comunitaria iniciada el dieciséis de abril y concluida el veintiuno de mayo del año en curso se desprende que en todo momento el actor tuvo derecho de audiencia para defenderse de las acusaciones de las que fue objeto.

Ello debido a que de lo plasmado en el acta de asamblea se advierte que, a propuesta de los asambleístas, se le concedió un término considerable para solucionar sus conflictos, siendo exhortado para guardar la compostura dejando a un lado sus diferencias personales y así honrar su cargo, buscando la reconciliación, evitando ponerles un castigo o una sanción sin antes darle una oportunidad para que arreglara sus diferencias.

Empero fue la voluntad del actor no hacer lo necesario para solucionar los conflictos con el tesorero, aun sabiendo que tal problema causaba perjuicio al ayuntamiento y por ende a los ciudadanos de Santo Domingo Tepuxtepec Mixe, Oaxaca.

Por lo que la determinación de la terminación anticipada de mandato tomada por la Asamblea general comunitaria es legal, en virtud de que otorgó las facilidades al actor para conducirse como corresponde en el cargo para el que fue electo, siendo escuchado por la máxima autoridad que es la asamblea general comunitaria y obteniendo los medios de defensa otorgados por la misma.

En ese tenor no le asiste la razón al promovente, en virtud de que la asamblea cumplió con cada uno de los requisitos para convocar a los asambleístas, pues dicha asamblea se llevó a cabo en el lugar de costumbre, estando presentes todas las autoridades municipales convocadas como son, comisariado de bienes comunales, consejo de



vigilancia del comisariado, agente municipal, agentes de policía y ciudadanos de las ocho agencias y cabecera municipal, participando en la asamblea de dieciséis de abril, mil ciento veintisiete ciudadanos, tal como consta en la listas de asistentes y en el acta de asamblea, cuya asistencia no es negada, ni cuestionada por el actor, razón por la cual, consintió.

Asimismo, se advierte que, la terminación anticipada de mandato y la elección extraordinaria del concejal se llevaron cabo en tres asambleas generales distintas, las cuales se celebraron los días dieciséis y diecisiete de abril y veintiuno de mayo del año en curso.

Respecto de la primera, destaca que la misma fue presidida, en un inicio, por el entonces presidente municipal, Ausencio Pérez Ruíz, quien dio a conocer el orden del día a los asambleístas, dentro del cual, en el punto 5, se estableció el análisis, del conflicto dentro del cabildo (comisión de hacienda).

Asimismo, se advierte que una vez concedido el termino otorgado al actor, para mediar sus conflictos con el tesorero municipal, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se reanudó la asamblea con una asistencia de mil cuarenta y siete asambleístas, sobre el particular, la asamblea acordó que ante las condiciones que imperan en el municipio por falta de acuerdos entre el Presidente y tesorero municipal sometieron a votación dos propuestas la primera fue que se les sancionara con multa y la segunda e la separación de cargos, siendo probada la segunda con seiscientos veintidós votos, apreciándose que se encuentra plasmado en el acta que el presidente municipal toma la palabra y acepta la decisión de la asamblea.

De igual forma se advierte que en la misma asamblea se realiza la transición de bastón de mando y sello del ciudadano Ausencio Pérez Ruíz al ciudadano Rosendo Reyes Ruiz quien fue electo como nuevo Presidente.

Por otra parte, en autos obra el acta de asamblea general de fecha cuatro de junio del año en curso con la finalidad de ratificar y confirmar el acuerdo de terminación anticipada de mandato de Ausencio Pérez Ruíz Presidente municipal, siendo ratificado con un total de mil noventa votos a favor y tres votos en contra.

Al respecto, es importante señalar que este Tribunal Electoral, considera que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y la máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.



Por su parte el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del ayuntamiento, y en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Asimismo, este Tribunal Electoral, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Por ende, es necesario darle el peso específico que tradicionalmente merece la asamblea general comunitaria, ante formalidades que pudieran traducirse en una merma de sus derechos de autodeterminación y autogobierno, pues ello iría en contra de lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén

enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no debe pasarse por alto que ese ejercicio no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente, como en el caso aconteció, en ese tenor aun como lo argumenta el actor la convocatoria a la asamblea en virtud de la cual fue revocado no fue explícita para tratar dicho tema, no se puede exigir a la comunidad formalismos jurídicos propios del derecho estatal los cuales son requisitos para garantizar el derecho de audiencia pues es Tribunal tiene que analizar tal determinación con una perspectiva intercultural y flexible privilegiando con ello el derecho de la comunidad a su autodeterminación.

En ese sentido y toda vez que en los sistemas normativos indígenas la **asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio**, es la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Sirve a poyo a lo anterior la tesis XIII/2016, de rubro siguiente: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE**



PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES³

En esa tesitura, este tribunal considera que no se violentaron los derechos alegados por el recurrente, máxime que el actor no aportó pruebas respecto a lo que alega, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, "el que afirma, está obligado a probar".

En ese tenor al haber resultado infundado el agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2018.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución, al actor, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

Único. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-23/2018 aprobado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en términos del **considerando tercero** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos del **considerando cuarto** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.